

**Intervención del diputado Carlos Cruz López, para razonar su voto.**

**La presidenta:**

Adelante diputado Carlos.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Ciudadana diputada Flor Añorve Ocampo, presidenta de la Mesa Directiva, con su permiso.

Compañeras, compañeros diputados y medios de información aquí presentes.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero número 231, intervengo para razonar mi voto en contra del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, trasladar temporalmente la sede del Ayuntamiento de la cabecera municipal Xalpatláhuac, a la localidad de Cahuatache municipio del mismo del Estado de Guerrero.

Que presenta la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su respectiva votación por parte de este órgano legislativo en razón de las siguientes:

Consideraciones

El motivo de mi participación es en atención a que desde mi perspectiva existe acreditada una omisión legislativa por parte de la Comisión Dictaminadora ya que el documento que se somete a la consideración de este Pleno no está elaborado desde una perspectiva intercultural por lo que es oportuno destacar que el análisis para la resolución del presente caso debió darse de conformidad con el artículo 2 párrafo a, fracción VIII de la Constitución Federal y el artículo 9 numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de las normas jurídicas que sean aplicables en atención al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas ya que se trata de un pueblo con personas pertenecientes a una etnia indígena.

Por otra parte, en referencia a los usos y costumbres se expone: en México existen usos y costumbres que son

aplicados y ejercidos sustituyendo a las normas generales y abstractas dictadas para que rijan de manera más concreta entre los habitantes que conforman los pueblos y comunidades indígenas, han permitido establecer formas de autogobierno que si bien han causado polémica por considerarse en ocasiones contrarias a las normas han sido también objeto de lucha para que sean reconocidas y respetadas por todos.

No sólo a nivel nacional sino también internacional de manera tal que eviten se pierdan la identidad y tradiciones de dicho pueblos.

Aunado a ello, de manera analógica se cita la siguiente jurisprudencia:

Indígena con carácter de inculpaado.

La recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valor sus costumbres y especificidades culturales para hacer efectivos su

derecho al pleno acceso a la jurisdicción es parte de las formalidades del procedimiento por lo que la omisión del juzgador de llevarla a cabo constituye una violación a las leyes esenciales de este que afecta a las esferas de aquel.

Del párrafo anterior y la jurisprudencia citada es un extracto de la fundamentación que la Comisión de Estudios Constitucionales determina en su foja 36 y 41 de la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, programada en el inciso “a” del quinto punto del Orden del Día de esta sesión.

En ese mismo orden de ideas la jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la constitución otorga a sus comunidades para resolver sus conflictos interno de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de sus

derechos y como deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la emisión del presente dictamen deviene del expediente número SCM-JDC-22572022 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de una lectura integral a esta sentencia se desprende que la vinculación fue para efecto de que este pleno se pronuncie respecto a la solicitud del cambio de sede de la cabecera municipal hecho por la presidenta municipal mas no dictó el sentido del dictamen ya que de hacerlo así vulneraría la autonomía de este Poder Legislativo.

Aunado a ello, es importante mencionar que si bien es cierto el órgano jurisdiccional determinó sancionar la acción ejercida de manera indebida a los ciudadano Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villareal Dircio; sin embargo, estas

personas no representan las acciones ni el pensar de todas y de todos los habitantes del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, y que con el traslado de la cabecera municipal a otra comunidad se van a ver afectados miles de ciudadanos de la etnia Náhuatl que no tienen o no tuvieron nada que ver con lo sucedido con la comunidad y que dio pie a la respectiva sentencia y en consecuencia el presente dictamen resulta violatorio de derechos humanos.

De la misma forma se omitió revisar las estadística de población indígena que se afectaría al pretender mover la cabecera municipal ya que contar con los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática se evidencia que se afectaría mayoritariamente a la población de la cabecera municipal que es donde se concentra el 50 por ciento de los habitantes del municipio, principalmente habitados por niñas,

niños, adolescentes y mujeres de la etnica Náhuatl.

Recordemos que la Corte se ha pronunciado por consultas, cuando se va a afectar entre otros, el territorio por la estructura de gobierno, por ello, es importante saber el sentir de los habitantes de la cabecera municipal de Xalpatláhuac y los de la propia comunidad de Cahuatache, en relación al contenido el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito mi voto en contra del dictamen en referencia.

Es cuanto, diputada presidenta.